



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. Nº 0251**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL  
Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución No. 3691 de 2009 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, y los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003 y,

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en ejercicio de sus facultades de control y seguimiento ambiental emitió el Concepto Técnico No. 05634 del 06 de abril de 2010, en el cual se concluyó lo siguiente:

<b>"Asunto Radicación:</b>	<i>Control y Seguimiento</i>
<b>Nombre del Infractor:</b>	<i>PARQUEADERO PARCHIEGGIO S. A. / Guillermo Patiño</i>
<b>NIT/C.C.</b>	<i>830.120.626-6</i>
<b>Dirección Infractor:</b>	<i>Carrera 13 No. 82 - 37; Teléfono: 317 4285238</i>

(...)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 0231

**1. OBJETO:** Establecer la sanción según grado de afectación paisajística de acuerdo a la Resolución 4462 de 2008, Resolución 931 de 2008.

**2. ANTECEDENTES**

- a. Texto de Publicidad: PARCHEGGIO S. A. PARQUEADERO PÚBLICO
- b. Tipo de anuncio: aviso no divisible de una cara de exposición. (5)
- c. Ubicación del elemento: Fachada y espacio público
- d. Área de exposición: 5.00 m<sup>2</sup> Aprox.
- e. Tipo de establecimiento: Individual
- f. Dirección publicidad: Carrera 13 No. 82 - 37
- g. Localidad: Chapinero
- h. Sector de actividad: Comercio y servicio.
- i. Fecha de la visita: 17/03/2010

**3. EVALUACIÓN AMBIENTAL**

(...)

**4. VALORACIÓN TÉCNICA:** De la sanción por instalar elementos ilegales. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 1, Capítulo 1 de la Resolución No. 4462 de 2008, por el cual se establece el Índice de Afectación Paisajística, cuya fórmula es:

a. **IAP = CODIGO DEL ELEMENTO \* (Σ INFRACCIONES) \* AREA**

donde:

- CÓDIGO DE AVISO: **0,75**
- Σ INFRACCIONES: AVISOS.

	<b>INFRACCION</b>	<b>VALOR DE LA INFRACCIÓN</b>
<b>UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV</b>	Número de avisos permitidos por fachada	3
	El aviso del establecimiento no cuenta con registro	10
<b>SUMATORIA DE INFRACCIONES</b>		<b>13</b>





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

NO 0231

Área De elementos: En el caso de la aplicación de la formula correspondiente a avisos, según el área de elementos infractores, en la formula tiene un valor así: = 1, cuenta con el área permitida, 2 excede el área permitida del elemento=Equivale a: 1

**Reemplazando en la formula:  $IAP = 0.75 * 13 * 1$   $IAP = (9.75)$  índice de afectación ambiental.** Según el Artículo 3, de la misma resolución por el cual se determina el valor de la sanción y cuya formula es valor de la sanción =  $IAP * 1$  SMLMV, se tiene que:  $IAP = 9.75$  SMLMV.

b.  **$IAP = CODIGO DEL ELEMENTO * (\Sigma INFRACCIONES) * AREA$**   
donde:

- CÓDIGO DE ELEMENTOS NO REGULADOS Y OTROS: **1, 5**
- $\Sigma$  INFRACCIONES: ELEMENTOS NO REGULADOS Y OTROS

INFRACCION	VALOR DE LA INFRACCIÓN
Proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano	2
<b>SUMATORIA DE INFRACCIONES</b>	2

Área De elementos: En el caso de la aplicación de la formula correspondiente a avisos, según el área de elementos infractores, en la formula tiene un valor así: = 1, cuenta con el área permitida, 2 excede el área permitida del elemento=Equivale a: 1

**Reemplazando en la formula:  $IAP = 1.5 * 2 * 1$   $IAP = (3.0)$  índice de afectación ambiental.** Según el Artículo 3, de la misma resolución por el cual se determina el valor de la sanción y cuya formula es valor de la sanción =  $IAP * 1$  SMLMV, se tiene que:  $IAP = 3.0$  SMLMV.

**$IAP$  AVISOS +  $IAP$  ELEMENTOS NO REGULADOS Y OTROS = 12.75 SMLMV**

## 5. CONCEPTO TÉCNICO

- a. Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, ORDENAR, al representante legal de la empresa (o persona natural), **PARQUEADERO PARCHEGGIO S.A. / GUILLERMO PATIÑO** el





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

NO 0231

***desmonte*** de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren incumpliendo con las estipulaciones ambientales.

- b. De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal multar a **PARQUEADERO PARCHEGGIO S.A. / GUILLERMO PATIÑO**, con **12.75 SMLMV**.

Que mediante Auto No. 2810 del 15 de abril de 2010 comunicado a la sociedad APARCAR LTDA., el día 23 de abril de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente ordenó como medida preventiva el desmonte de la publicidad exterior visual tipo aviso, instalada en el parqueadero público PARCHEGGIO ubicado en la Carrera 13 No. 82 – 37 de esta Ciudad.

Que mediante Auto No. 4019 del 24 de junio de 2010, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad PARCHEGGIO S. A., identificada con el NIT. 830.120.626-6 en su calidad de propietaria del parqueadero público ubicado en la Carrera 13 No. 82 – 37, por presuntamente infringir los Artículos 7 Literal a) y 30 del Decreto Distrital 959 de 2000 y el 5 de la Resolución SDA 931 de 2008, al presuntamente instalar una serie de avisos de una cara o exposición, sin registro previo ante esta Autoridad, afectando el paisaje urbano local.

Que dicho Auto fue notificado personalmente a FERNANDO ROBAYO HERNÁNDEZ, el día 28 de julio de 2010, en su calidad de Apoderado de la sociedad PARCHEGGIO S. A. De igual forma el Auto mencionado fue comunicado al Procurador delegado para asuntos judiciales ambientales y agrarios.

Que mediante Auto No. 6101 del 12 de noviembre de 2010, a la sociedad PARCHEGGIO S. A., propietaria del parqueadero público ubicado en la Carrera 13 No. 82 - 37 localidad de Chapinero de esta Ciudad; se le formularon los siguientes cargos por presuntamente infringir la normatividad ambiental y generar una afectación al paisaje urbano local.

1. **CARGO PRIMERO:** *Infringir presuntamente el Artículo 7 Literal a) del Decreto 959 de 2000, por cuanto fueron instalados varios avisos en la fachada del inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 82 – 37 de esta Ciudad, excediendo el número permitido por fachada.*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

0231

- 2. **CARGO SEGUNDO:** *Infringir presuntamente el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, ya que los avisos no cuentan con el registro previo expedido por esta Secretaría.*

Que el Auto No. 6101 del 12 de noviembre de 2010, fue notificado personalmente a JUAN CAMILO ALBERTO RUIZ OVALLE, en su calidad de Apoderado de la sociedad PARCHEGGIO S. A., el día 09 de diciembre de 2010.

Que encontrándose dentro del término legal, mediante Radicado No. 2010ER70090 del 22 de diciembre de 2010, el Señor JUAN CAMILO RUIZ OVALLE, en su calidad de Representante Legal de PARCHEGGIO S. A., presentó escrito de descargos contra los cargos formulados mediante el Auto No. 6101 del 12 de noviembre de 2010, en los siguientes términos:

**"CONSIDERACIONES.**

*El proceso sancionatorio previsto en la ley 1333 de 2009, contempló que por regla general se presumía que las infracciones ambientales eran cometidas bajo las modalidades de culpa o dolo del infractor, y por su acción u omisión, y que por ende, corresponderá a la autoridad ambiental competente, desplegar las actuaciones necesarias, para la demostración de la ocurrencia de aquellas.*

*Así, se tiene que en el caso sub examine y según se desprende del contenido de la parte motiva del acto atacado que: "por acción se quebrantaron las normas que imponían prohibiciones, obligaciones o condiciones del medio ambiente al presunto infractor", lo cual es manifiestamente erróneo y contrario a derecho, por cuanto no obra dentro de expediente prueba alguna que permita inferir que mi prohijada **ACTUÓ** de manera alguna, en aras de desconocer las normas que regulan lo atinente a la publicidad exterior visual. Lo correcto entonces, era haber argüido que la sociedad que represento, de manera involuntaria no desplegó ningún tipo de actividad par cumplir con lo dispuesto en las normas que regulan la materia, siendo de esta manera, presuntamente responsable POR AMOSIÓN y NO POR ACCION. De esta forma EL ACTO ADMINISTRATIVO ATACADO se encuentra viviado de nulidad, por cuanto incurrió en la CAUSAL DE FALSA MOTIVACIÓN, prevista en el artículo 84 del C.C.A.*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

0231

*Con lo anterior, no se pretende reconocer ningún tipo de responsabilidad por parte de mi prohijada en la transgresión de las normas que regulan los aspectos relacionados con la publicidad exterior visual, sino que ello se dice, para efectos de hacer entender a la administración, que ERRÓ en la forma en como propuso las razones por las cuales considero pertinente continuar con la investigación administrativa.*

*Aunado a lo anterior, se tiene que dentro del expediente de la referencia, y en particular en el acto administrativo atacado, no se hizo el juicio establecido en la ley 1333 de 2009, para la determinación de existencia de responsabilidad alguna; es decir no se encuentra acreditada la existencia del daño endilgado, no el hecho constitutivo del mismo, ni mucho menos el nexo causal que debe existir entre uno y otro, luego la MOTIVACIÓN NO ES SUFICIENTE, por lo que se insiste, se incurrió en causal de FALSA MOTIVACIÓN. Luego entonces, y aun cuando exista la citada presunción legal, a la administración le es obligatorio motivar suficientemente sus actos, y demostrar la comisión de la conducta que se pretende endosar.*

*De esta manera el contenido del pliego de cargos está viciado, por cuanto no cumple con las exigencias previstas en la norma de procedimiento, que exige la inclusión expresa, completa y suficiente de las acciones u omisiones que constituyen infracción de conformidad con lo arriba expuesto.*

*Por todo lo arriba expuesto, deberá afirmarse que la conducta investigada, no es imputable a mi representada, como quiera que no se ha demostrado de manera fehaciente que la sociedad comercial PARCHEGGIO S. A., dispuso todo de sí, en aras de transgredir la normatividad ambiental; razón mas que suficiente para que el proceso en estudio, hubiere finalizado antes de dar inicio a esta etapa, por cuanto se esta frente a la ocurrencia de la causal de cesación del proceso revista en la norma procedimental.*

*Otrora, y en lo que respecta a la presunta vulneración de lo establecido en el artículo 8 del decreto 959 de 2000, debe decirse, que los avisos ubicados en la fachada del inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 82 - 35 de la localidad de Chapinero, **NO** incumplían con lo allí dispuesto, toda vez que del material probatorio obrante en el plenario, puede claramente establecerse que los mismos, no superaban el 30% del total de la fachada, luego no es valido el argumento expuesto por la Secretaría Distrital de Ambiente, para determinar que existen elementos que permiten formular (como equivocadamente lo hizo) pliego de cargos en contra de mi prohijada.*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

13 0231

*Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 13 de la ley 140 de 1994, concordante con el artículo 32 del decreto 959 de 2000 dispone que las sanciones que pueden imponerse por concepto de infringir la normatividad ambiental en lo relacionado con la publicidad exterior, tienen un tope, que no puede ser superior al equivalente de diez (10) s.m.l.m.v., y de conformidad al tipo de infracción que se cometiere; no obstante lo anterior, el concepto técnico que sirve de fundamento al proceso sancionatorio ambiental sugiere, se multe a la sociedad comercial que represento, con 12.75 s.m.l.m.v., lo cual riñe ostensiblemente con las disposiciones legales en que se funda el auto de pliegos mismo.*

*Finalmente quiere ponerse en conocimiento de la administración que, el inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 82 - 35 de la localidad de Chapinero, cambio su destinación comercial, es decir, el mismo ya no es utilizado como parqueadero publico de vehículos; sino que el mismo, esta siendo actualmente urbanizado. Todo lo anterior, se acredita con las copias de la licencia de construcción que se adjuntan con el presente escrito.*

### PETICIONES

*Con fundamento en lo arriba expuesto, se pretende que:*

1. *La Secretaria Distrital de Ambiente, Finalice la presente investigación administrativa, exonerando a PARCHEGGIO S. A. de responsabilidad, por cuanto y como quedo demostrado mediante el presente memorial de descargos, la sociedad que represento, no incurrió en la conducta endilgada por la administración ("acción voluntaria de infringir las normas de Publidad Exterior").*
2. *Como consecuencia de lo anterior, La Secretaría Distrital de Ambiente, Archive la presente investigación administrativa.*

*Como petición **subsidiaria**, y ante la remota demostración de existencia de responsabilidad por parte de PARCHEGGIO S. A.*

1. *Solicito de la Secretaria Distrital de Ambiente, se sirva reconsiderar la sación a imponer, toda vez, que según quedo demostrado, mi prohijada, no dispuso de ninguna manera su voluntad en cometer actos que vulneraran la normatividad ambiental.*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

0231

**PRUEBAS**

*Solicito del señor Director de Control Ambiental, tener por tales las siguientes:*

**I. Documentales:**

*Copias de la licencia de construcción otorgada por el Curador Urbano No. 2, del predio ubicado en la Carrera 13 No. 82 – 35 de la localidad de Chapinero.*

**II. Periciales**

*Solicito se decrete y practique visita sobre el predio ubicado en la Carrera 13 No. 85 – 35 de la localidad de Chapinero, a fin de constatar el cambio de destinación comercial sobre dicho inmueble.*

**PETICION ESPECIAL**

*Solicito del señor Director de Control Ambiental, ordene a quien corresponda, sea revocado el concepto técnico No. 056634 del 6 de Abril de 2010, por cuanto el mismo no se ajusta a la realidad probatoria obrante en el plenario, y por que con la inclusión del mismo al proceso de investigación ambiental, se vulnera el debido proceso de que trata el artículo 29 de la Carta magna, en la medida, en que el mismo fue sorpresivo y no fue puesto en conocimiento de mi representada para su respectiva contradicción”.*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al estado y a los particulares como lo describe el Artículo 8 de la Constitución Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la biodiversidad biológica, formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co



9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

0231

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 *ibídem* le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente proceso con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en consecuencia se surtirá en este acto administrativo la determinación de responsabilidad establecida en el Artículo 27 de la Ley precitada, y la correspondiente imposición de sanciones si es del caso.

Que previo al análisis de los cargos imputados al encartado dentro de la actuación sancionatoria de carácter ambiental, se resalta que el Artículo tercero del Auto No. 6101 del 12 de noviembre de 2010, por el cual se inicia formulación de cargos, concedió a la sociedad PARCHEGGIO S. A., el término de diez días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo al presunto infractor, para la presentación de descargos y aporte y solicitud de pruebas, advirtiendo en este punto que el mencionado auto fue notificado personalmente el día 09 de diciembre de 2010, al señor JUAN CAMILO RUIZ OVALLE.

Que confirmado que se configuró la formalidad jurídica exigida para la notificación y observando que la presentación de descargos se surtió según lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, pues el mismo inició su contabilización a partir del día siguiente a la notificación del acto, esto es el 10 de diciembre y feneció el 23 de diciembre de la misma anualidad, y el escrito de defensa radicado con el número 2010ER70090 fue presentado por la sociedad PARCHEGGIO S. A., el día 22 de diciembre de 2010, por consiguiente el ejercicio de ese acto procesal se considera como una intervención oportuna dentro del proceso.



GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 0231

Para efectos de evaluar correctamente los aquí formulados, se hace necesario analizar los argumentos expuestos por PARCHEGGIO S. A. en su escrito de descargos. La sociedad considera que las infracciones ambientales, a la luz de la Ley 1333 de 2009, son cometidas por culpa o dolo del infractor, por acción u omisión, teniendo que ser demostradas por la Autoridad Ambiental. Afirmación que se hace contraria a lo expresado por la misma Ley en su Artículo 1 Parágrafo, en donde se estipuló que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, quien será sancionado definitivamente, sino desvirtúa dicha presunción, para lo cual es titular de la carga de la prueba. De esta manera no es completamente cierto lo expuesto por la sociedad procesada, pues según la norma, se ha invertido la carga de la prueba y es al investigado a quien le corresponde probar que no ha infringido la Ley, que no ha atentado en contra del ambiente, que ha actuado diligente y prudentemente, o que se encuentra exento de responsabilidad por fuerza mayor o caso fortuito.

Manifiesta la investigada, que el Auto 6101 de 2010 se encuentra viciado de nulidad al incurrir en la causal de falsa motivación prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, al afirmar que por acción se quebrantaron normas, prohibiciones, obligaciones o condiciones para con el ambiente, siendo lo verdaderamente correcto afirmar que PARCHEGGIO S. A., es presuntamente responsable por omisión al no desplegar acción alguna para cumplir con lo dispuesto en las normas que regulan la materia.

Para es argumento, este Despacho considera que el error de apreciación proviene del punto de vista de la sociedad que presenta los descargos, pues la exigencia del Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 que habla de la formulación de cargos, consiste en que "En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado". Formalidad que se surtió al pie de la letra pues para los cargos 1 y 2 formulados, se consagró la acción u omisión presuntamente llevada a cabo, tal como la acción de instalar unos avisos en la Carrera 13 No. 82 - 37 en contravía de las normas ambientales vigente para el caso de la publicidad exterior visual y sin previa autorización por parte de la Autoridad Ambiental Distrital.



GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 0231

Revisado el tenor de las consideraciones y la parte dispositiva del Auto 6101 de 2010 esta Dirección no encuentra que dicho Acto adolezca de ninguna de las causales de nulidad previstas en el Artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, y menos dentro de la causal de la falsa motivación, pues la presunta responsable si desplegó una acción en contra del paisaje urbano al ser evidente que instaló una serie de avisos publicitarios, desconociendo u omitiendo la normatividad ambiental vigente. Así no fue errado mencionar dentro de las consideraciones del Acto de manera general que: "Por acción se quebrantan las normas que imponen prohibiciones, obligaciones o condiciones para el uso de los recursos".

Posteriormente, la defensa en sus descargos alega que este Despacho al formular cargos no realizó el juicio establecido en la Ley 1333 de 2009, frente a la existencia del daño endilgado, ni el hecho constitutivo del mismo, ni mucho menos el nexo causal, circunstancia que genera falsa motivación. Sin embargo una vez revisada la realidad procesal reflejada en el expediente SDA-08-10-563 y el procedimiento consagrado en la Ley 1333 de 2009, se puede concluir que dentro del proceso, se han verificado los hechos constitutivos de la presunta violación a las normas ambientales y la afectación paisajística causada, por medio de los medios permitidos en el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, ejemplo de ello es la existencia del Concepto Técnico No. 05634 de 2010 en el folio 2 y siguientes del expediente antes mencionado y demás pruebas obrantes en el plenario. En cuanto al nexo causal, no remitimos nuevamente al Parágrafo del Artículo primero de la Ley 1333 de 2009, que nos indica que para el caso de los procesos sancionatorios se ha invertido la carga de la prueba y será el presunto responsable quien deba desvirtuar su responsabilidad, que para estos casos es objetiva, sin que obviamente se puedan convertir esta clase de procesos en expresiones tiránicas de la administración, para lo cual la misma Entidad ha brindado un escenario procesal dentro del cual el investigado ha tenido la libertad de participar activamente dentro de la composición de la conclusión del proceso, aportando pruebas y argumentos adicionales a los propuestos por este Despacho. Por este motivo tampoco encontramos acertado alegar la falsa motivación del Auto 6101 de 2010.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

0231

Que en este momento se procede a evaluar los cargos formulados mediante el Auto No. 6101 del 12 de noviembre de 2010, contra la sociedad PARCHEGGIO S. A., en tal sentido, en el **cargo primero** dispuesto en el acto en cuestión, se endilgó lo siguiente: *Infringir presuntamente el Artículo 7 Literal a) del Decreto 959 de 2000, por cuanto fueron instalados varios avisos en la fachada del inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 82 - 37 de esta Ciudad excediendo el número permitido por fachada.*

Afirma para su defensa PARCHEGGIO S. A., que del material probatorio obrante en el plenario, puede establecerse que los avisos instalados en la Carrera 13 No. 82 - 37 no superaban el 30% de la fachada del inmueble, razón por la cual el cargo se formuló equivocadamente.

Al estudiar este cargo, nos remitimos a lo expuesto en el Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, según el cual no se podrá instalar más de un aviso por fachada (Literal a), salvo en aquellos establecimientos en los que se pueda dividir el aviso.

El Artículo 4 del Decreto 506 de 2003, es la norma que nos indica las reglas de la divisibilidad de los avisos, según las cuales, los establecimientos que tengan de 0 a 200 metros cuadrados de fachada hábil, como en el caso en particular, solo podrán instalar un aviso de 0 a 60 metros cuadrados proporcionalmente. Es decir que para el caso que nos ocupa, PARCHEGGIO S. A., solo podría instalar un solo aviso dentro del área de la fachada hábil del establecimiento y según el Concepto técnico No. 5634 de 2010, existían 5 avisos publicitarios instalados en el inmueble.

Por lo anterior se concluye frente a este cargo en particular que la sociedad PARCHEGGIO S. A., es responsable de la violación del Artículo 7 Literal a) del Decreto 959 de 2000, pues instaló en la Carrera 13 No. 82 - 37, cinco avisos publicitarios, excediendo el máximo permitido según quedó expuesto anteriormente y teniendo en cuenta que no se logró desvirtuar la formulación hecha en el Auto No. 6101 de 2010.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 0251

Ahora bien, frente al **cargo segundo**, consistente en: "Infringir presuntamente el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, ya que los avisos no cuentan con el registro previo expedido por esta Secretaría".

Se tiene en claro que la sociedad PARCHEGGIO S. A., como propietaria del parqueadero público que se ubicaba en la Carrera 13 No. 82 – 37, ha instalado una serie de avisos que anunciaban al establecimiento, sin el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa aplicable, concretamente desatendiendo el deber de registrar previamente la publicidad exterior visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente, según lo ordena los Artículos 30 del Decreto 959 de 2000 y 5 de la Resolución 931 de 2008, que ha continuación se citan:

*"ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).*

*Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

*Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:*

(...)

*Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito".*

*"ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

0231

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

(...)

*Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes”.*

Una vez estudiados los hechos relativos a este cargo, revisadas las pruebas obrantes dentro del expediente, leídas las normas aplicables y los argumentos expuestos por la defensa, este Despacho considera que se encuentra certeza en la comisión de la conducta desplegada por PARCHEGGIO S. A., al instalar cinco avisos de una cara o exposición, sin registro previo, incumpliendo los Artículos 30 del Decreto 959 de 2000 y 5 de la Resolución 931 de 2008. Por lo anterior se declarará la responsabilidad de la sociedad investigada frente a este cargo segundo.

Este Despacho queda informado del cambio de destinación comercial del inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 82 – 35, sin embargo considera que este hecho no influye directamente en los hechos aquí debatidos, pues no afecta la responsabilidad de la comisión de las infracciones antes descritas.

Que las diligencias y probanzas contenidas en el expediente No. SDA-08-10-563 y finalizada en debida forma la etapa investigativa así como establecidos los hechos que originaron la actuación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, se observa que no existen circunstancias que permitan la valoración de causales de agravación, atenuación o eximentes de responsabilidad.

Que en corolario de lo anterior este Despacho encuentra a la sociedad PARCHEGGIO S. A., identificada con el NIT. 830.120.626-6, en su calidad de



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

0231

propietaria del parqueadero público ubicado en la Carrera 13 No. 82 – 37 para la fecha de la ocurrencia de los hechos, responsable de los dos cargos formulados a través del Auto No. 6101 de 2010, de conformidad con lo probado dentro del asunto en estudio, por haber vulnerado los Artículos 7 Literal a) y 30 del Decreto Distrital 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución SDA 931 de 2008, al instalar cinco avisos, en la Carrera 13 No. 82 – 37 de esta ciudad y sin registro previo ante esta Entidad.

Que para efectos de la imposición de sanciones se estará a lo dispuesto por el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 norma bajo la cual se surte este procedimiento, encontrando oportuno fijar como sanción la establecida en el Numeral primero<sup>1</sup>, que consiste en una multa de 9.75 SMLMV, equivalente a equivalentes a CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CIEN PESOS (\$5.222.100) M/Cte, valor resultante de la aplicación de la fórmula de índice de afectación paisajística de que trata la Resolución SDA 4462 de 2008, según la cual:

IAP = CODIGO DEL ELEMENTO \* (Σ INFRACCIONES) \* ÁREA, donde el código del elemento es: 0.75, la sumatoria de infracciones es 10 y el área es 1. Así:

$$IAP = 0.75 \times 13 \times 1$$
$$IAP = 9.75 \text{ SMLMV}$$

Dicha sanción se encuentra consecuente, proporcional y razonable con la infracción normativa que se deriva entre la conducta, el hecho contraventor probado, la gravedad de la transgresión y las reglas aplicables.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a

<sup>1</sup> Razón por la cual no se tiene en cuenta el argumento esbozado de la aplicación del Artículo 32 del Decreto 959 de 2000.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

0231

efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, le corresponde según lo normado por el literal e) de su Artículo 1º, "Expedir lo actos administrativos que resuelvan de fondo los procesos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan".

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO -. Declaración de Responsabilidad.** Declarar responsable a la sociedad PARCHEGGIO S. A., identificada con el NIT. 830.120.626-6, en calidad de propietaria del parqueadero público ubicado en la Carrera 13 No. 82 – 37 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, para la fecha de los hechos; de los cargos primero y segundo formulados mediante el Auto No. 6101 del 12 de noviembre de 2010, al verificarse la violación de los Artículos 7 Literal a) y 30 del Decreto 959 de 2000 y 5 de la Resolución 931 de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO -. Sanciones.** Sancionar a la sociedad PARCHEGGIO S. A., identificada con el NIT. 830.120.626-6, en calidad de propietaria del parqueadero público ubicado en la Carrera 13 No. 82 – 37 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, para la fecha de los hechos, como infractor ambiental, con una multa de 9.75 SMLMV equivalentes a CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CIEN PESOS (\$5.222.100) M/Cte. Valor que hará parte de la cuenta del PGA.

**PARÁGRAFO -. La multa anteriormente fijada, deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente**



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

0231

providencia providencia, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-502 Publicidad Exterior Visual, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Avenida Caracas No. 54 - 38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-10-563.

**ARTÍCULO TERCERO - Mérito ejecutivo.** De conformidad con el Artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, el presente acto presta mérito ejecutivo.

**ARTÍCULO CUARTO -.** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO - Notificación.** Notificar el contenido de la presente Resolución al señor JUAN CAMILO RUIZ OVALLE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.072.421.043 de la Mesa, en su calidad de Apoderado de la sociedad PARCHEGGIO S. A., o a quien haga sus veces, en la Calle 67 No. 8 - 12 Oficina 301 de esta Ciudad, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO -.** El expediente No. SDA-08-10-563 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO - Comunicación.** Comuníquese al Procurador delegado para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, Doctor Óscar Darío Amaya Navas, o a quien haga sus veces, la presente providencia en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO - Publicación.** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

0231

**ARTÍCULO OCTAVO - Recursos.** Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponerse ante el despacho de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y los Artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D. C., a los **25 ENE 2011**

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA  
Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
Aprobó: Dra. DIANA PATRICIA RIOS GARCÍA  
Expediente SDA-08-10-563  
Radicado No. 2010ER70090 del 22 de diciembre de 2010



**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)



NOTIFICACION PERIODICA

n Bogotá, D.C., a las

febrero

3

contenido de Resolución 0231/2011  
Juan Camilo Ruiz Ovalle  
de Apodado.

La Mesa,

1.072.421.043

Juan Ruiz  
c.c. 6112-12 ol 301  
2173030.  
Cindy Paola Garcia